

SALA DE ADMISIÓN DE LA CORTE CONSTITUCIONAL.- Quito, D.M., 27 de abril de 2022.

VISTOS.- El Tribunal de la Sala de Admisión de la Corte Constitucional del Ecuador, conformado por las juezas constitucionales Karla Andrade Quevedo y Daniela Salazar Marín, y el juez constitucional Alí Lozada Prado, en virtud del sorteo realizado por el Pleno de la Corte Constitucional en sesión de 30 de marzo de 2022, **avoca** conocimiento de la causa **No. 438-22-EP**, **acción extraordinaria de protección**.

I. Antecedentes procesales

1. El 6 de abril de 2021, María Olga Zambrano Cedeño presentó acción de protección en contra de Agustín Intriago Quijano e Iliana Gutiérrez Toromoreno, en su calidad de alcalde y procuradora síndica del Gobierno Autónomo Descentralizado de Manta (“**GAD de Manta**”), respectivamente, impugnando la resolución de 20 de enero de 2015 dentro del proceso sumario administrativo No. SAA-GADMC-M-023-2014¹ y la acción de personal que la destituyó de sus funciones como trabajadora social. El proceso fue signado con el No. 13284-2021-04982.
2. La Unidad Judicial Penal de Manta, en sentencia de 31 de agosto de 2021, declaró la vulneración de los derechos al trabajo, debido proceso en la garantía de motivación, y seguridad jurídica. Como medidas de reparación, dispuso que se deje sin efecto la resolución impugnada y que se restituya de forma inmediata a la actora a su puesto de trabajo hasta que exista un ganador del concurso público de méritos y oposición que se haya convocado para llenar la vacante. Frente a esta decisión, el GAD de Manta presentó recurso de apelación.
3. En sentencia de 30 de noviembre de 2021, la Sala Especializada de Familia, Niñez, Adolescencia y Adolescentes Infractores de la Corte Provincial de Justicia de Manabí resolvió confirmar la sentencia de primer nivel que aceptó la acción de protección. En apelación, el proceso fue signado con el No. 13141-2021-0004T.
4. El 20 de diciembre de 2021, el GAD de Manta (“**entidad accionante**”) presentó acción extraordinaria de protección contra la sentencia de 30 de noviembre de 2021 expedida por la Sala Especializada de Familia, Niñez, Adolescencia y Adolescentes Infractores de la Corte Provincial de Justicia de Manabí (“**Sala de la Corte Provincial**”).

II. Objeto

5. La sentencia objeto de la presente acción es susceptible de ser impugnada a través de acción extraordinaria de protección, conforme lo dispuesto en el artículo 94 de la Constitución (“**CRE**”) y el artículo 58 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (“**LOGJCC**”).

¹ La resolución encontró que la sumariada, María Olga Zambrano Cedeño, “*no justificó la suscripción y obtención de un nombramiento permanente con un acta ganadora de concurso de méritos y oposición, ni convocatoria, evaluación, selección, ni etapa de inducción de un concurso público de méritos y oposición*”, resolviendo que ha incumplido los requisitos establecidos en la Ley Orgánica de Servicio Público para las personas que ingresan al sector público.

III. Oportunidad

6. La acción extraordinaria de protección fue presentada el 20 de diciembre de 2021 contra la sentencia de 30 de noviembre de 2021, por lo que este Tribunal verifica que se encuentra dentro del término establecido en el artículo 60 de la LOGJCC, en concordancia con el artículo 61, numeral 2 de dicha ley, y con el artículo 46 de la Codificación del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional².

IV. Requisitos

7. En lo formal, de la lectura de la demanda se verifica que ésta cumple con los requisitos para considerarla completa, establecidos en los artículos 59 y 61 de la LOGJCC.

V. Pretensión y fundamentos

8. La entidad accionante alega la vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva, al debido proceso en sus garantías de cumplimiento de las normas y derechos de las partes y motivación, principio de legalidad y a la seguridad jurídica, previstos en los artículos 75, 76, numerales 1, 3 y 7, literal l) y 82 de la CRE.
9. Con respecto a la tutela judicial efectiva, la entidad accionante se refiere a la sentencia No. 140-18-SEP-CC sobre la debida diligencia en el desarrollo del proceso, y -en referencia al artículo 228 de la CRE- expone que los jueces de la Sala de la Corte Provincial

[...] transgreden el derecho constitucional a la tutela judicial efectiva, ya que con [la sentencia de apelación] yuxtaponen la justicia constitucional por encima de la justicia ordinaria y es más como es de su conocimiento la acción de protección procede cuando en la justicia ordinaria no tutele la dimensión constitucional y la dimensión legal del derecho presuntamente vulnerado, por eso es que se establece que la acción de protección procede cuando hay una vulneración real y efectiva de los derechos constitucionales.

10. Sobre la garantía de motivación, el GAD de Manta señala que en la sentencia impugnada

[...] se evidencia un [sic] inexistencia motivacional en su argumentación [...] pues los jueces se limitan a citar el texto de la demanda sin mayor argumento del caso, peso [sic] que ellos establecen en el [sic] premisa fáctica que corresponde al juzgador plural hacer un exhaustivo análisis de los hechos, lo que en el caso sub examine no consta efectuado, lo que violenta la garantía de la motivación, pues no existen [sic] justificación para arribar a la conclusión de vulneración de derechos.

11. Por otro lado, para argumentar la presunta vulneración del derecho a la seguridad jurídica, el GAD de Manta explica que “[...] se está desnaturalizando la acción de protección, ya que, al existir normas previas, claras y públicas, no pueden dejar de aplicarse”. Al respecto, cita extractos de las sentencias No. 210-16-SEP-CC y 208-15-SEP-CC; de los artículos 46, 47, literal j) y 48 de la Ley Orgánica de Servicio Público (“LOSEP”); y de los artículos 17 y 89 del Reglamento a la LOSEP para demostrar que

[...] la única manera de obtener la estabilidad laboral es siendo el ganador del concurso de méritos y oposición y al existir norma que permite cesar de funciones por destitución al gozar de un nombramiento definitivo sin haber sido ganador de concurso de mérito y oposición, por señalarlo y

² Cabe aclarar que el proceso se remitió mediante oficio de 15 de febrero de 2022, siendo recibido en la Corte Constitucional el 8 de marzo de 2022.

permitir la ley no existiría vulneración de derechos, los jueces desconociendo estas normas previas, públicas, claras, realizaron una declaración derecho contraviniendo norma expresa [sic] [...].

12. De forma complementaria, la entidad accionante expresa que la sentencia de la Sala de la Corte Provincial no observa el principio de irretroactividad porque cuando esta cita el precedente de la sentencia No. 030-18-SEP-CC, no considera que esta rige para casos posteriores a su emisión. En este sentido, explica que “[...] *a la fecha del expediente sumario administrativo, no estaba contemplado como vulneración de derechos constitucionales la destitución previo sumario administrativo por haber inobservado el ingreso al sector público sin el concurso, por lo tanto los jueces no pueden darle un alcance retroactivo que no tiene, pues esto genera inseguridad jurídica [sic] [...]*”.
13. El GAD de Manta añade que su actuación ha sido apegada al derecho con respecto a la cesación por destitución de conformidad con la LOSEP y su reglamento, pues existe normativa clara que explica cómo obtener estabilidad laboral en el sector público. Añade que el proceso pudo haber sido impugnado en la vía judicial, “[...] *y que es más existía un proceso ante el Contencioso Administrativo de Portoviejo, juicio signado con el No. 13801-2015-00270, donde se demanda al Municipio de Manta en el mismo que se impugna el sumario administrativo y es más se encuentra en estado de resolver, tal como consta en el sistema SATJE, en la providencia de fecha 22 de septiembre de 2021 [sic]*”.
14. Con respecto a la garantía de cumplimiento de normas y derechos de las partes, la entidad accionante cita el artículo respectivo y un extracto de la sentencia No. 064-14-SEP-CC, y argumenta que la Sala de la Corte Provincial “[...] *no solo que ha aplicado precedentes jurisprudenciales con efecto retroactivo, sino que han dejado de aplicar norma previa clara y pública pertinente al caso concreto y valederas en la época de los sucesos [sic]*”.
15. En cuanto a la justificación de la relevancia constitucional del problema jurídico, el GAD de Manta argumenta que este caso podría dejar un precedente respecto a la vulneración del derecho a la seguridad jurídica y el principio de irretroactividad al aplicar sanciones por hechos “[...] *que en la época del conocimiento no eran considerados vulneradores de derechos*”.
16. Sobre la base de lo expuesto, la entidad accionante plantea como pretensión que se declare la vulneración de los derechos constitucionales alegados, y que se ordenen las medidas de reparación integral que se consideren pertinentes.

VI. Admisibilidad

17. La LOGJCC, en su artículo 62, establece los requisitos de admisibilidad para la acción extraordinaria de protección. El cumplimiento de estos requisitos se examina en los párrafos siguientes.
18. Con respecto a los cargos sobre tutela judicial efectiva y motivación, expuestos en los párrafos 9 y 10 *ut supra*, este Tribunal observa que no son claros, pues si bien contienen (i) una conclusión, al exponer los derechos presuntamente vulnerados; no presentan (ii) una base fáctica, que indique cuál es la acción u omisión de la autoridad judicial cuya consecuencia habría sido la vulneración de derechos; ni (iii) una justificación jurídica que explique por qué la acción u omisión de la judicatura habría vulnerado los derechos alegados de forma directa e inmediata³. En consecuencia,

³ Corte Constitucional del Ecuador, sentencia No. 1967-14-EP/20 de 13 de febrero de 2020, párr. 18.

se verifica que los cargos en cuestión incumplen el requisito del numeral 1 del artículo 62 de la LOGJCC.

19. Asimismo, sobre los cargos expuestos en los párrafos 11, 13 y 14 *ut supra*, este Tribunal encuentra que se refieren a la aplicación de normativa infraconstitucional y el actuar del GAD de Loja en relación con la destitución. Por lo tanto, los argumentos expuestos incurren en la causal cuarta del artículo 62 de la LOGJCC.
20. Ahora bien, de la revisión integral de la demanda, este Tribunal considera que se identifica un argumento claro y completo sobre la presunta vulneración del derecho a la seguridad jurídica, pues, según la entidad accionante, la Sala de la Corte Provincial no consideró la aplicación en el tiempo del precedente establecido en la sentencia No. 030-18-SEP-CC, la cual dispone que en casos posteriores análogos, las autoridades públicas no pueden remover directamente a un servidor o servidora pública, que haya ingresado con nombramiento de carácter permanente, so pretexto de corregir el vicio de legalidad en el ingreso. El GAD de Loja ha señalado que en el caso concreto no se observó el precedente en cuestión, pues los hechos tuvieron lugar antes de su emisión, es decir, en 2014, cuando inició el proceso sumario administrativo. Por lo tanto, respecto de dichos cargos, este Tribunal de la Sala de Admisión concluye que se cumple con el primer numeral del artículo 62 de la LOGJCC, que consiste en la verificación de la existencia de un argumento claro sobre el derecho violado y su relación directa e inmediata, por acción u omisión de la autoridad judicial, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso.
21. Por otro lado, se verifica que el fundamento de la presente acción en relación con los cargos sobre la vulneración del derecho a la seguridad jurídica por la supuesta inobservancia del precedente de la sentencia No. 030-18-SEP-CC, no se limita a la mera inconformidad respecto a la sentencia impugnada, a aspectos o cuestiones de mera legalidad, y tampoco a asuntos relacionados con la apreciación de la prueba, sin que se incurra en las causales de los numerales 3, 4 y 5 del artículo 62 de la LOGJCC.
22. Finalmente, en relación con la relevancia constitucional, para ser admitida la acción extraordinaria de protección, ésta debe tener relevancia para solventar una violación grave de derechos, establecer precedentes judiciales, corregir la inobservancia de precedentes establecidos por esta Corte o sentenciar sobre asuntos de relevancia y trascendencia nacional. En el caso concreto, este Tribunal considera que la relevancia en admitir la demanda radica en la posibilidad de que la Corte Constitucional aclare la aplicación en el tiempo del precedente de la sentencia No. 030-18-SEP-CC.
23. En consecuencia, la presente demanda, en lo relativo a los cargos sobre motivación y tutela judicial efectiva, cumple con los requisitos de admisibilidad.

VII. Decisión

24. Sobre la base de los antecedentes y consideraciones que preceden, este Tribunal de la Sala de Admisión de la Corte Constitucional resuelve **ADMITIR** a trámite la acción extraordinaria de protección **No. 438-22-EP**, sin que esta decisión implique prejuzgamiento sobre la materialidad de la pretensión.
25. Para garantizar el debido proceso, en aplicación de los principios de dirección del proceso, formalidad condicionada, celeridad y concentración⁴ y considerando que el Tribunal de Admisión

⁴ Recogidos en el artículo 4, numerales 1, 6, 7 y 11, literales a) y b) de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.

se halla constituido por la jueza sustanciadora de la causa⁵; se dispone que la Sala Especializada de Familia, Niñez, Adolescencia y Adolescentes Infractores de la Corte Provincial de Justicia de Manabí presente un informe de descargo respecto de la presente acción ante la Corte Constitucional en el **término de diez días**, contados a partir de la notificación con el presente auto⁶.

26. Enfatizar a las partes procesales que, en virtud del artículo 7 de la Resolución N° 007-CCE-PLE-2020, pueden utilizar el módulo de “SERVICIOS EN LÍNEA” en su página web institucional <https://www.corteconstitucional.gob.ec/> para el ingreso de escritos y demandas. La herramienta tecnológica SACC (Sistema Automatizado de la Corte Constitucional) será la única vía digital para la recepción de demandas y escritos, en tal razón, no se recibirán escritos o demandas a través de correos electrónicos institucionales. Igualmente se receptará escritos o demandas presencialmente en la oficina de Atención Ciudadana de la Corte Constitucional, ubicada en el Edificio Matriz José Tamayo E10 25 y Lizardo García, de lunes a viernes desde las 8h00 de la mañana hasta las 16h30 horas.
27. En consecuencia, se dispone notificar este auto y disponer el trámite para su sustanciación.

Karla Andrade Quevedo
JUEZA CONSTITUCIONAL

Alí Lozada Prado
JUEZ CONSTITUCIONAL

Daniela Salazar Marín
JUEZA CONSTITUCIONAL

RAZÓN.- Siento por tal que el auto que antecede fue aprobado por unanimidad, en sesión del Segundo Tribunal de Sala de Admisión, de 27 de abril de 2022.- **LO CERTIFICO.-**

Documento firmado electrónicamente
Aída García Berni
SECRETARIA SALA DE ADMISIÓN

⁵ Conforme lo dispuesto en el artículo 195 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.

⁶ Al amparo de lo dispuesto en el artículo 48 de la Codificación del Reglamento de Sustanciación de Procesos de la Corte Constitucional.